



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022). -

RAD: 080013110008-2021-00075-00
REF: VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO
DTE: RENZO LUIS PRETELT MANOTAS
DDO: LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Se solicita se declare que entre los señores RENZO LUIS PRETELT MANOTAS y LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ existió una unión marital iniciada el 15 de octubre de 1990 y finalizada el 10 de octubre de 2020. Así mismo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida de esa unión marital.

1.2. HECHOS

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- Que el demandante contrajo matrimonio por los ritos del matrimonio católico con la señora EMILSE DEL CARMEN CHACON SALINAS el cual se realizó el 12 de septiembre de 1992 en la Parroquia Unidad Pastoral María Auxiliadora de la Ciudad de Barranquilla, registrado en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial número 4377487, pero este matrimonio tiene más de 15 años de estar disuelto de hecho y de conformidad a la sentencia y de conformidad a la sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-4027-2021.
- Que el demandante comenzó una relación de hecho con la demandada de la cual nació una hija de nombre PRETELT MONSALVE MARIA ESTAFANY, la cual hoy es mayor de edad tiene 26 años de edad.
- Que la mencionada unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de treinta años, es decir entre RENZO LUIS PRETELT MANOTAS y LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ en la ciudad de Barranquilla; hasta cuando se dio por terminada, que como consecuencia de la partida del señor RENZO LUIS PRETELT MANOTAS ante la imposibilidad de la convivencia en pareja, esta rotura se dio en el día 10 de octubre del 2020.
- Que dentro de la sociedad patrimonial de hecho se adquirió el bien inmueble, una casa junto con el solar que la contiene situada en la acera sur de la carrera 20 entre las calles 64c y 65c que mide y linda por el norte 10 metros con la carrera 20 , por el Sur 10 metros con predio de bellavista limitada, Este 14,25 metros con predio de José Caro B y por el Oeste 14,25 metros con predio de José Caro, la nomenclatura de la puerta de entrada es carrera 20 No.64c-13, a este predio le corresponde la matricula inmobiliaria No. 040-94479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, aseverando que nunca se dio esa convivencia entre el demandante con ella, en razón a que el domicilio del señor RENZO PRETELT siempre ha sido en compañía de su señora esposa y sus hijos.

Propusieron las siguientes excepciones de mérito:



- EXIGENCIAS DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL, con fundamento a que la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal.
- EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL REQUISITOS DE SERIEDAD Y CONCORDANCIA, afirmando que al tener la sociedad patrimonial la naturaleza de ser una universalidad de gananciales entre los compañeros permanentes, existe una relación fáctica concordante con la exigencia de disolución previa de la sociedad conyugal anterior porque el legislador lo que pretendió con la Ley 54 de 1990 fue reconocer efectos económicos en las uniones maritales de hecho, pero sin que coexistan las sociedades conyugal y patrimonial para evitar la confusión de los patrimonios otorgando seguridad jurídica y protección efectiva al derecho sustancial.
- IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR PARTE DEL DEMANDANTE EL SEÑOR RENZO LUIS PRETELT MANOTAS, con fundamento en que al tener el demandante vigente su matrimonio católico con la señora EMILSE DEL CARMEN CHACON SALINA, tal y como lo comprueba el Registro Civil de matrimonio con serial 4377487, no puede solicitar la existencia y disolución de la supuesta unión marital de hecho con la señora LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ, en razón a que está solicitando una petición que va en contra de la normativa aplicable al presente litigio.
- ACTUAR DE MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE, señalando que el demandado faltó a la verdad en la demanda, cuando no indicó que tiene vigente un matrimonio católico con la señora EMILSE DEL CARMEN CHACON SALINA, tal y como lo comprueba el Registro Civil de matrimonio con serial 4377487.

-

1.4. PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas documentales las aportadas con la demanda, en la contestación de la misma y en el traslado de las excepciones.

En audiencia fueron escuchados en interrogatorio de parte el demandante y la demandada. En declaración jurada los testigos, MELISSA ISABEL PEINADO ACUÑA, CLARA CASTILLO GARCIA y MARIA STEFANY PRETELT MONSALVE.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra demostrado que los señores RENZO LUIS PRETELT MANOTAS y LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ, conformaron una comunidad vida, permanente y singular, desde el 15 de octubre de 1990 y finalizada el 10 de octubre de 2020?

¿De encontrarse probada la unión marital, habría lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes, no obstante que el demandante tiene vigente su vínculo matrimonial y sin disolver la sociedad conyugal?

¿Se encuentran probadas y son prosperas las excepciones de mérito de EXIGENCIAS DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL, EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL REQUISITOS DE SERIEDAD Y CONCORDANCIA, IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR PARTE DEL DEMANDANTE ¿Y MALA FE?



TESIS: Se encuentra demostrado que los señores RENZO LUIS PRETELT MANOTAS y LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ, conformaron una comunidad vida, permanente y singular, pero en periodo distinto al solicitado en la demanda, teniendo en cuenta lo indicado por el demandante en su interrogatorio de parte, es decir desde el mes de junio de 2012, hasta el 26 de diciembre de 2020.

No se accederá a declarar la existencia de sociedad patrimonial, y en consecuencia, se declararán prósperas las excepciones de EXIGENCIAS DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL, EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL REQUISITOS DE SERIEDAD Y CONCORDANCIA, , tendientes a enervar dicha pretensión.

No es próspera la excepción de IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Se declarará impróspera la excepción de MALA FE, por no haber sido probada en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, que define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, tuvo su fundamento en la necesidad de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, es decir, se otorgó tutela jurídica a esas uniones que existían en un número elevado y que no tenían ningún tipo de protección legal, pretendiéndose con ello reconocer un hecho evidente, así como corregir las injusticias presentadas, pues a diferencia de la sociedad conyugal, las sociedades entre concubinarios no generaban, por sí solas, la comunidad de bienes. No debemos olvidar que, con anterioridad a esta Ley, si bien nuestra legislación no condenaba dichas relaciones, tampoco les reconocía ningún efecto jurídico. A su vez, nuestra Constitución Nacional consagró explícitamente este tipo de unión como fuente familiar, mediante su reconocimiento dentro de la institución de la Familia.

El art. 1º de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular. Esta ley fue declara condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, bajo el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Luego, la Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato (Art. 1º de la referida Ley). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo han venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del citado artículo, para que exista la Unión Marital de Hecho deben converger los siguientes requisitos:

1. Que los compañeros permanentes no estén casados entre sí.
2. Comunidad de vida.
3. Propósito de procreación y auxilio mutuo.
4. Singularidad y estabilidad, esto es una relación única y permanente.
5. Notoriedad de estado, de tal suerte que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad como si estuvieran casados.



3.1.2. DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

El Art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2.005 prescribe que, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”.

Entonces es requisito esencial para que surja la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que, exista la unión marital. Caso contrario, puede existir la unión marital, sin que surja la sociedad patrimonial.

De conformidad con el artículo 8 de la mencionada ley, la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial prescribe en el término de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO DEL SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL A PARTIR DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE ALGUNO DE LOS COMPAÑEROS.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de vieja data y en reiteradas jurisprudencias¹, siendo la más reciente la SC 007 del 21 de enero de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al interpretar los requisitos exigidos para la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contenidos en el art. 2º de la ley 54 de 1990, ha sostenido que para que surja la sociedad patrimonial es menester que se haya disuelto la sociedad conyugal de uno de los compañeros permanentes o de ambos, si los dos las tenían vigentes. En efecto en sentencia del 10 de octubre de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, exp. SC14428-2016, Radicación No. 68001-31-10-007-2011-00047-01, dijo:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente”

Y más adelante dice:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos. En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del

¹ El anterior criterio ya había sido plasmado en sentencias del 20 de septiembre de 2000 RAD. 6117, 20 de abril de 2001 RAD. 5883, 10 de septiembre de 2003, Rad. 7603, 28 de noviembre de 2012 Rad. 206-00173, SC 7019 de 2014, SC 8525 de 2016.



artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

En la sentencia SC 007 de 2021, precisa la Corte que esta posición ha constituido hasta ese momento la doctrina legal probable en relación con la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal que haya tenido uno o ambos compañeros, para que surja la sociedad patrimonial.

Ahora bien, La Corte Suprema de justicia en la Sentencia C 4027 de 2021, establece que:

En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal.

Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado civil":

“(...) Al margen de que pueda surgir la sociedad patrimonial, no escapa a la Corte que, en ciertos casos, como cuando uno de los integrantes de la pareja, o ambos, tiene vivo un matrimonio anterior, puede confluir la condición de casado con el de compañero permanente. Esto, empero, no atenta contra el principio de la indivisibilidad del estado civil, porque la fuente ontológica de una y otra situación es distinta, y porque (...) los mismos hechos hacen que la unión marital tenga la virtud de establecer o modificar el estado civil de quienes hacen parte de ella”

No se remite a duda, entonces, que la cesación definitiva e irrevocable de la vida matrimonial de los consortes, modifica, por sí, el estado civil de casados, razón por la cual un fallo judicial de disolución del matrimonio civil o de cesación de los efectos civiles del religioso, espetado al abrigo de la comentada causal, no hace más que reconocer esa precisa circunstancia desde cuando tuvo ocurrencia, al punto que también habilita, supuestos ciertos hechos, para desvirtuar la presunción de paternidad legítima.

Así mismo, indica que: Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional. Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente.

En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

3.2. CASO CONCRETO

En este asunto, se pretende en la demanda que se declare que entre los señores RENZO LUIS PRETELT MANOTAS y LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ existió una unión marital iniciada el 15 de octubre de 1990 y finalizada el 10 de octubre de 2020.



Por su parte, , la demandada se opuso a estas pretensiones y presentó las excepciones de mérito de EXIGENCIAS DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL, EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL REQUISITOS DE SERIEDAD Y CONCORDANCIA, IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR PARTE DEL DEMANDANTE, señalando que no es cierto, en razón a que el domicilio del señor RENZO PRETELT siempre ha sido en compañía de su señora esposa y sus hijos.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Se procede entonces al análisis de las pruebas recaudadas a la luz de los principios de la sana crítica.

En su interrogatorio de parte, el demandante manifestó que la convivencia con la demandada fue permanente entre lapso de doce y trece años, desde el momento del fallecimiento del padre de la demandada. Aduce que en el año 2015 sufrió unos infartos y luego que le dieron salida en la clínica, la demandada se lo llevó para su casa. Manifiesta que convivió con su esposa EMILSE CHACON SALINAS hasta el día que se fue para la casa donde la demandada vive, en el año 2006 o 2007, casa que afirma compró él. Que, en el año 2020, fue sacado de su casa con agentes de la policía, compañeros del marido de la hija de la demandada. Indicó que no convivió con mas nadie, solo con la demandada hasta el año 202 y que la separación se dio por los roces que tuvo con la hija y la mamá, por llamarle la atención a aquella. Manifiesta que cesó la relacion con su esposa porque la demandada se lo exigía y se fue a vivir con la demandada porque el padre de ésta de nombre LUIS MONSALVE HINCAPIE estaba enfermo, entonces fue una compañía para ella. En la ampliación del interrogatorio el demandante aseveró que ya convivía con la demandada hacia un mes exacto cuando falleció el padre de ésta. Que convivió con la demandada hasta el 26 de diciembre de 2020, que fue cuando lo sacó la señora LUZ MARINA MONSALVE. Que en ningún momento dejaron de vivir juntos.

En su interrogatorio la parte demandada indica que tiene 57 años y es ama de casa. Manifiesta que cuando su padre se enfermó, el demandante no se encontraba en su casa, estaba viajando para un pueblo. Manifiesta que sí tuvo una relación con el demandante, pero no convivan, pues este le decía que estaba casado y no podía convivir con ella. Aseveró que el demandante solo iba a su casa a ver a su hija y a su nieta, día de por medio, pero nunca se quedaba a dormir. Refirió que las discusiones se dieron porque el demandante no estaba de acuerdo con que el padre su nieta fuera a la casa a verla. Que una oportunidad, en medio de una discusión, el demandante se le acercó con un cuchillo, lo que le hizo analizar que ya no podía convivir con él, pero luego se corrige, y dice que no es convivir sino no aceptarlo más en la casa.

Al ser interrogada del por qué en diferentes documentos aportados por el demandante en la reforma de la demanda, ella hace alusión a una convivencia con el demandado por varios años, propone vender el inmueble de su propiedad y entregarle el 50% al demandante e inclusive solicita alimentos por haber sido su compañera, explicó que obró de esa forma porque se sintió presionada por el demandante y no tenía un abogado que la asesorara, ya que no tenía conocimiento de las leyes. Manifiesta que solo una hubo relación y una buena amistad solo por su hija y nieta. Aseveró que el demandante fue muy responsable con su hija pero que a ella no la sostenía económicamente, sino que sus ingresos provenían de un apartamento que construyó al lado de su casa. Indicó que la relación entre padre e hija era buena. Refirió que fue ella quien dio por terminada la relación, manifestando que no se podía convivir con una persona como el demandante, que por eso le prohibió la entrada a su casa. Que desde hace mucho tiempo ya no tiene relaciones íntimas con el demandante. Que cuando llegaba a su casa era para visitar a su hija y a su nieta y le brindaba almuerzo, un tinto o jugo, como una atención. En la ampliación del interrogatorio la demandada manifiesta que su padre falleció el 4 de julio de 2012. Que está segura de la fecha. Igualmente, expresa que luego de que su hija se fue de la casa, el demandante no regresó.



Se escuchó en declaración jurada a la testigo MELISA ISABEL PEINADO ACUÑA quien manifestó que conoce al señor RENZO PRETELT hace veintidós años porque tuvo una relación marital con el hijo mayor del demandante y es el abuelo de su hijo CARLOS PRETELT de 18 años. Que conoce a la demandada porque fue la pareja del demandante y sabe que las partes convivieron por unos doce o trece años. Que esto le consta porque cuando conoció al demandante este aún vivía con su esposa, EMILSE CHACÓN, y que luego se separó de ella, o sea de la abuela de su hijo, para irse a vivir con la demandada, que recuerda que cuando eso ocurrió su hijo estaba pequeño. Que inclusive se quedó varias veces y por varios días en la casa en que convivieron las partes y por eso es que sabe de esa relación. Manifiesta que tanto el demandante y demandada vivían en la 68 con la 19 en el barrio valle o buena esperanza, mas o menos por los lados de mi kiosquito, que el barrio con exactitud no la sabe. Afirma que siempre convivieron en ese lugar, porque ella siempre se quedaba en esa casa, incluso cuando se separó duró de uno a dos meses dentro de esa casa. Que la relación con la demandada siempre ha sido buena y que tiene rato que no la ve, porque tiene 3 años de haberse separado y se ha mantenido al margen de esas cosas, pero que sin embargo su hijo tuvo problemas académicos a raíz de la separación y ella le pido ayuda al señor RENZO y su hijo se quedó un tiempo conviviendo en esa casa aproximadamente un año y medio porque el colegio quedaba cerca a su casa. Que todo esto fue en el año 2018 y 2019. Que en la casa de ellos vivían los sobrinos, la hija de ellos, un hijo que vivía en Venezuela, la nieta que a veces llegaba, el papá de la demandante, a cuyo funeral asitió. Que no recuerda si para la época del fallecimiento ellos vivían ya juntos. Aseveró que la actualmente no sabe donde vive el demandante, que este le apoyó económicamente durante el tiempo que convivió con el padre de su hijo.

Por su parte la testigo CLARA INES CASTILLO GARCIA, quien manifiesta que conoce al demandante desde que nació, por haber sido vecinos y que conoce a la demandada hace mas de treinta años. Afirma que las partes se conocieron gracias a ella y tuvieron una niña el día 4 o 5 de enero, que cuando nació estuvo siempre presente. Afirma que el demandante, abandonó a su esposa, EMILSE CHACON para irse a vivir con la demandada en el barrio el bajo Valle y que dicha convivencia perduró de catorce a quince años. Aseveró que esa relación era conocida por todo el mundo en el barrio. Indicó no haberlos visitado nunca y que se enteró de la separación porque la demandada se lo comentó.

La testigo STEFANY PRETELT MONSALVE, hija de las partes, afirmó que su padre nunca convivió con su madre, que solo iba de visita día de por medio, cuando le llevaba su alimentación o le decía a la mama que la cambiara porque la iba a llevar a pasear. Que nunca se quedó a dormir, porque decía que tenía su hogar. Aduce que siempre ha tenido una relación con su papá distante pero cordial. Que un día si tuvieron una discusión porque se molestó debido a que llegó el padre de la hija de ella y aduce que termino "cogiendo" con su mamá y no con ella. Indica que en el 2014 se fue a vivir con el papá de su hija y en el año 2020 vuelve a la casa de su madre y desde esa fecha no se ha vuelto a ir. Reitera que el demandante nunca ha vivido en la casa porque él vivía con su esposa. Aduce que el demandante convive aún con la señora EMILSE CHACON y afirma que todavía siguen casados.. Manifiesta que su papá llegaba cuando había un cumpleaños, pero sus familiares paternos nunca llegaron a su casa, siempre fue una relación como a escondidas. Al ser interrogada sobre las razones por las cuales la demandada accede a vender el inmueble de su propiedad y darle el 50% de la venta al demandante y otras situaciones plasmadas en diferentes documentos obrantes en el proceso, respondió que su mamá se sentía presionada por el demandante y el comisario de familia a tomar esas decisiones. Asegura que esas medidas de protección se dieron porque el demandante "cogió" mucha rabia y le sacó un cuchillo a su mamá, y ante el temor sacaron una medida de protección tanto para la mamá como para ella. Afirma que su mamá trabajó en un almacén de ropa y que la manutención de ella y su mamá siempre la dio su padre y que el bien inmueble donde viven fue comprado por su mamá y su abuelo. Manifiesta que los gastos del hogar, la madre siempre los ha sostenido con el arriendo del aparta estudio que tiene.

De otra parte se allegaron al plenario, documentos consistentes en fotografías de las partes departiendo juntos y en reuniones familiares, así como un acta del 17 de marzo de 2021 suscrita por las partes en la Comisaria 3ª de Familia dentro de la medida de protección



0223 de 2020, y un escrito del 17 de agosto de 2021 dirigido a esa misma comisaría y dentro de la referida medida de protección.

Examinadas en conjunto estas probanzas, se tiene que en relación con el testimonio de CLARA INES CASTILLO GARCÍA que con el mismo no logran probarse los supuestos de hecho de la demanda, toda vez que no tuvo percepción directa de los hechos que relata, pues nunca visitó a las partes durante el tiempo en que se afirma convivieron, pues supo de la convivencia entre ellos, por comentarios de terceras personas, en sus palabras “todo el mundo lo sabía”. Luego entonces, se trata de un testigo de oídas, lo que le resta fuerza probatoria su declaración.

Respecto de la declaración de la hija de las partes, MARÍA STEFANNY PRETELT MONSALVE, se tiene que esta aseveró que sus padres nunca convivieron bajo el mismo techo, puesto que el demandante nunca se quedó a dormir y solo los visitaba día de por medio. Sin embargo, atendiendo que entre la testigo y el demandante existe una mala relación en estos momentos, debido a fuertes enfrentamientos al interior del hogar, inclusive con armas cortopunzantes que condujeron a que se interpusiera una medida de protección en contra del demandante y a prohibir su ingreso al hogar de la declarante y demandada, es claro que su dicho puede estar sesgado, por lo que, es menester analizarlo bajo un tamiz más riguroso, confrontándolo con las restantes pruebas.

Ahora bien, en relación con la declaración de la testigo MELISSA PEINADO, se advirtió que de manera clara, precisa y si dubitaciones, explicando detalladamente circunstancias de tiempo modo y lugar, relató constarle la convivencia de las partes entre doce o trece años por haberlo presenciado, por mantener una relación constante con ambas partes y haberse vivido con ellos un tiempo, precisar su lugar de convivencia así como el entorno del mismo y las personas que allí habitaban. Su dicho amerita la credibilidad del despacho por provenir de una persona que presenció los hechos que relata y que, afirmó sostener una buena relación con ambas. Según esta testigo, si bien cuando conoció al demandante hace veintidós, este todavía vivía bajo el mismo techo con su esposa, aunque era conocido por la familia que sostenía una relación amorosa con la demandada., pues la convivencia con ésta solo se inició cuando se separa de su esposa, lo cual ocurrió cuando su hijo CARLOS PRETELT PEINADO, ahora de 18 años, tenía entre 8 o 9 años, lo que nos hace inferir que dicha separación pudo darse en entre el 2010 o 2011.

De otra parte, la demandante en su interrogatorio no obstante insistir en nunca convivió con el demandante sino que este la visitaba día de por medio, y lo hacía para visitar a su hija o a su nieta, pero nunca se quedó a dormir, se contradijo en varias oportunidades, como cuando afirmó que decidió dar por terminada la convivencia y, luego, decía que decidió no dejar entrar más al hogar al demandante, y en otras se refiere a la relación con el demandante como una relación de convivencia. Igual ocurre con el examen de las pruebas documentales aportadas con la reforma de la demandad y el escrito que descubre las excepciones, en onde se aprecia que la demandada se refiere a su relación con el demandante como una convivencia, lo llama compañero permanente, refiere haber sido su compañera por varios años y solicita además que se le fijen alimentos en su favor y a cargo del demandante, en razón de haber sido su compañera permanente. Estas recurrentes contradicciones, colocan en tela de juicio la veracidad de las afirmaciones de la demandada tendientes a desvirtuar su convivencia con el demandante.

Así las cosas, concluye esta funcionaria que existen elementos probatorios, declarativos y documentales, que permiten establecer que entre las partes se dio una convivencia bajo el mismo techo, singular y con vocación de permanencia, que surgió a partir del momento en que el demandante se fue del hogar que tenía conformado con su esposa y se fue a convivir con la demandante.

De otro lado, para establecer la fecha de inicio y finalización, se tiene que si bien en la demanda se indicó un periodo de treinta (30) años de convivencia, en su interrogatorio y ampliación del mismo, el demandante indica con precisión que como suceso indicador del inicio de esta relación lo constituyó la enfermedad y fallecimiento del padre de la demandada, precisando en la audiencia que esa convivencia comenzó un mes antes del



fallecimiento del padre de la demanda, que según la demandada en su interrogatorio de parte, ocurrió el 4 de julio de 2012, lo que conduciría a concluir que la convivencia se inició el 4 de junio de esa anualidad. Atendiendo entonces el propio dicho del demandante se tendrá como fecha de inicio el día 4 de junio de 2012 y como fecha de finalización el 26 de diciembre de 2020, cuando el demandante se fue definitivamente del hogar.

Respecto a la declaratoria de la sociedad patrimonial, se tiene que de conformidad con la doctrina legal probable que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, ya citada, es necesario que se encuentre disuelta la sociedad conyugal de los compañeros o de alguno de ellos para que pueda surgir la sociedad patrimonial. En este asunto, se demostró que el demandante contrajo matrimonio el día 12 de septiembre de 1982 con la señora EMILSE DEL CARMEN CHACON SALINA, y que a la fecha se encuentra vigente, al igual que la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio, por lo que no podría surgir la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes de este proceso.

En su reforma de demanda, el apoderado judicial de la demandante cita la sentencia SC 4027 de 2021 y con fundamento en ella solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes a partir del momento en que el demandante se separa de cuerpos de hecho y se va a convivir con la demandada.

Estudiada dicha sentencia, se aprecia que, efecto, entre sus consideraciones se refiere a que *“subsiste un trato desigual entre las normas que regulan el patrimonio social del matrimonio y la unión marital de hecho, en tanto, el segundo no puede existir sin la disolución del primero.”*

Partiendo entonces de que el objetivo perseguido por la anotada diferencia de trato no se justifica, pues si bien busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, que en stricto sensu no lo habría cuando ocurre la separación permanente y definitiva de los cónyuges, tal aspecto es desproporcionado porque con el propósito de evitar la coexistencia de ambos patrimonios se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto”

Y más adelante expresa *“En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa”. Y agrega que “Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes”...“4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto*



retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal”.

Analizada la sentencia en mención, se advierte en su argumentación hace referencia al trato desigual que ha establecido el legislador entre las sociedad conyugales y sociedades patrimoniales, lo que ha originado muchas injusticias, puesto que al condicionar la disolución de la primera para el surgimiento de la segunda, puede dar lugar a que, se tengan como sociales bienes que no fueron fruto del trabajo conjunto de los consortes, sino de alguno de ellos dentro de una unión marital. Se plantea entonces la posibilidad de entender disuelta la sociedad conyugal no desde el momento en que se decreta la disolución con ocasión de decretarse el divorcio con fundamento en la causal 8 del Art. 154 del C.C., esto es, la separación judicial o de cuerpos que haya perdurado por más de dos años, sino desde el momento mismo que se da la separación de cuerpos definitiva entre los cónyuges, por lo que indica que la sentencia que decretar el divorcio con fundamento en esa causal es meramente declarativa no constitutiva y, por ende, sus efectos debe ser retroactivos, tanto patrimoniales como personales; en cuanto a los primeros, por estimar que solo así es posible determinar que bienes son realmente sociales. Y es esto último, lo constituye la ratio decidendi de dicha sentencia.

Ahora bien, los fundamentos fácticos de la demanda puesta a consideración de la Corte Suprema de Justicia, y los del objeto de análisis de esta sentencia, son distintos y, por ende, no habría lugar a aplicar el mismo criterio. En efecto, en el que estudia la Corte, se encuentra disuelta la sociedad conyugal y se expone la tesis de que debe aplicarse con efectos retroactivos la sentencia que decretó el divorcio con fundamento en la causal 8 ya referida; en tanto que en el proceso que nos ocupa, aun se encuentra vigente la sociedad conyugal del demandante, lo que impide tener disuelta la sociedad conyugal desde una fecha cierta. Tampoco puede considerarse disuelta de hecho, habida cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no lo contempla.

Luego entonces, atendiendo que la doctrina legal probable que ha trazado la Corte Suprema de Justicia, lo dispuesto en el Art. 2º de la ley 54 de 1990, modificada por Art. 1º de la ley 979 de 2005 y que, en todo caso, la sociedad conyugal solo se disuelve por alguno de los mecanismos establecidos en el Art. 1820 del C.C., no habiendo acontecido ninguno de ellos que permita tener por disuelta la sociedad conyugal del demandante, es de concluir que no hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes.

Así las cosas, se accederá a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, en el periodo comprendido desde el 4 de junio 2012 hasta el 26 de diciembre de 2020; no se accederá a declarar la existencia de sociedad patrimonial, y en consecuencia, se declararán prósperas las excepciones de mérito de EXIGENCIAS DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL, EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL REQUISITOS DE SERIEDAD Y CONCORDANCIA, encaminadas a enervar esta pretensión.

Lo mismo no acontece con la excepción IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR PARTE DEL DEMANDANTE, puesto que el hecho de que ambas partes o una de ellas se encuentre casada, no impide que exista una unión marital, cosa muy distinta es que impida el surgimiento de la sociedad patrimonial, sobre lo cual ya nos referimos.

Se declarará impróspera la excepción de MALA FE, por no haber sido probada en el presente asunto, toda vez que al buena fe se presume y corresponde a la otra parte desvirtuarla.

Sin condena en costas, en consideración a que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

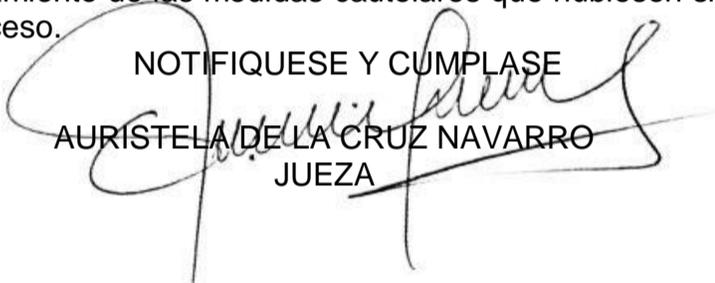


En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores RENZO LUIS PRETELT MANOTAS y LUZ MARINA MONSALVE HERNANDEZ, desde el 4 de junio de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2020.
2. No acceder a declarar la existencia de sociedad patrimonial, en consideración a la parte motiva de esta providencia.
3. Declarar probadas las excepciones de mérito de EXIGENCIAS DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL, EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL REQUISITOS DE SERIEDAD Y CONCORDANCIA,.
4. Declarar no probada las excepciones de IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR PARTE DEL DEMANDANTE y MALA FE.
5. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en el decurso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

FRO.